

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de Venta de Bien Común, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 26 de octubre de 2022

HARLINSON ZUBETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1320
PALMIRA (V), VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2022
RADICACIÓN: 2022 - 00405 - 00**

Una vez analizado el libelo de la demanda de la referencia, interpuesta por el señor ALDEMAR GONZALEZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora ELIZABETH GONZALEZ DOMINGUEZ; al igual que los anexos que le acompañan, encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Omitió la parte actora allegar como anexo el dictamen pericial que determine **el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama**; lo anterior a la luz del artículo 406 inciso 3° del Código General del Proceso, mismo que debe ser allegado con la demanda, como requisito de esta y no decretado por el despacho con posterioridad a la presentación de la misma, como lo pretende la parte actora en el libelo genitor, destacándose que la Corte Constitucional sobre este particular tema ha señalado que “...) *la carga procesal definida en el artículo 406 (parcial) del CGP, que le exige al demandante del proceso divisorio aportar un dictamen pericial como anexo de la demanda, no genera una afectación desproporcionada de la garantía de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, porque el anexo acusado es relevante para la pretensión del proceso, tiene la potencialidad de imprimirle celeridad al trámite, se exige en un contexto en el que concurren los propietarios de una cosa común y en el que se plantea una pretensión preponderantemente patrimonial. Finalmente, en cualquier caso, el estatuto procesal al que pertenece la disposición acusada prevé un mecanismo concreto, dirigido a que se evalúen y exoneren de las cargas con contenido económico a las personas que no cuentan con los recursos para satisfacerlas y, de este modo, se eliminan las barreras de acceso a la jurisdicción.* (sentencia C 284 de 2021).

Ello teniendo en cuenta además que, el mismo se tendrá en cuenta como avalúo del bien al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del mismo compendio normativo, con la demanda, se deberá allegar el avalúo

catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso; misma que deberá estar especificada en la demanda, por ser este un requisito de esta, a la luz del artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

2. REQUERIR a la parte para que se sirva allegar nuevamente los anexos de la demanda, en las cuales se pueda vislumbrar con claridad, la información contenida tanto en el certificado de tradición como en el avalúo comercial del bien inmueble, por resultar estos no legibles.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El juez

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de octubre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de6d53992649c7c792aa1fd8d9990a25359080ee951ddd3bf9466fc9c0a1856**

Documento generado en 27/10/2022 06:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>